



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 19 de abril de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JORGE MARIO VELASQUEZ LOZANO
DEMANDADOS: TU MEDICINA LABORAL S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00148-00

El señor JORGE MARIO VELASQUEZ LOZANO a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

Numeral 1. Consagra el artículo 384 numeral 1, del Código General del Proceso que "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria." Y como el aportado con la demanda no determina de manera clara y precisa la identificación del bien objeto de restitución, con su número de matrícula inmobiliaria y ficha catastral, se requirió a la parte actora para que remitirá documento que cumpla con las anteriores especificaciones; no obstante, el interesado hizo caso omiso a tal pedimento.

Numeral 2. Frente a éste punto el despacho solicitó a la parte actora, que allegara nuevo poder especial conferido al abogado Jorge Augusto Franco Giraldo, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 74 y 84 del Código General del Proceso, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de tal forma, que no pueda confundirse con otro; por ende, es necesario que se describa el inmueble del que se depreca la restitución, con su ubicación, nomenclatura, ciudad y matrícula inmobiliaria; sin embargo, dicho poder no fue allegado con el escrito de subsanación.

Numeral 3. Se le indicó que era necesario que, en la demanda, identificara en debida forma el bien inmueble objeto del proceso de restitución, con su respectiva matrícula



inmobiliaria y ficha catastral, acercando también el certificado de tradición del mismo expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con una antelación no superior a un mes; empero, el extremo demandante no allegó el certificado de tradición en las condiciones aquí expuestas.

Numeral 4. No remitió el documento idóneo donde consten los linderos del inmueble objeto de la demanda, desatendiendo que es un requisito exigido por el artículo 83 Del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

20 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6466a58cc52bb0b89d16edd5959313869080f45aaa5d9af8df958f099b09e26c**

Documento generado en 19/04/2023 09:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>